

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto. 0.50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley introduciendo modificaciones en los impuestos que gravan los Transportes por mar y a la salida de las fronteras, el Alcohol y la Cerveza, las Pólvoras y mezclas explosivos, en la Renta de Tabacos, y creando un impuesto transitorio sobre la gasolina.—Páginas 1122 a 1128.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Miguel Ortiz Alcubierre, Secretario de Cámara y Gobierno del Arzobispado de Santiago, para que pueda retirar los valores que se indican de la Sucursal del Banco Hispano Americano en Santiago.—Página 1128.

Otro ídem a doña Isabel Romero García para que pueda cancelar una hipoteca de 30.000 pesetas que grava una finca de su propiedad, sita en Jerez de la Frontera, constituida a favor de la Comunidad de Dominicas Terciarias del Santísimo Sacramento.—Páginas 1128 y 1129.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, don Saturnino Martín Cerezo.—Página 1129.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas a D. José Chacón de la Aldea, Catedrático numerario del mismo.—Página 1129.

Otro ídem a los señores que se men-

cionan, Vocales de la Junta de la Ciudad Universitaria.—Página 1129.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo instancias de los individuos que se indican solicitando ingreso en el Escalafón de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 1129 y 1130.

Otra, circular, disponiendo que los Habilitados y Pagadores de los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio que concierten operaciones con la Institución Cooperativa para dichos funcionarios, reembolsen directamente a la misma el importe de las liquidaciones mensuales que de ella reciban.—Página 1130.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a doña Enriqueta Castellanos Pereda Maestra en propiedad de la Sección de niñas de la calle de San Opropio, número 4, de Madrid.—Página 1130.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas por opositoras contra las propuestas provisionales de destinos por el quinto turno, contenidas en la Orden de 13 de Enero último (GACETA del 20).—Páginas 1130 y 1131.

Otra nombrando a D. Obdulio Fernández y Rodríguez Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa a la Farmacia y prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Páginas 1131 y 1132.

Otra declarando en suspenso la celebración de oposiciones a Cátedras de Escuelas de Comercio.—Página 1132.

Otras adjudicando a los señores que se mencionan los concursos que se indican para el suministro de me-

sas de tablero horizontal y sillas con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Páginas 1132 y 1133.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden autorizando el despacho y formalización de las escrituras correspondientes a los expedientes números 1 al 6, ambos inclusive, del grupo segundo de los mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931.—Página 1133.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Fernando Sánchez Lara, ejerza las funciones de Secretario en el expediente para depurar los hechos de ciertas irregularidades en la línea del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita (Sección de Puebla de Híjar a Alcañiz).—Página 1133.

Otra nombrando al Ingeniero Jefe de la tercera División de Ferrocarriles Presidente de la Comisión para el estudio y propuesta de la solución definitiva del pleito que a la Compañía Madrileña de Urbanización han planteado sus obreros.—Página 1133.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden dando las instrucciones que se insertan para la buena marcha del servicio de cubrición por los sementales existentes en los Depósitos y Secciones del Estado dependientes de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Página 1133 y 1134.

Otra disponiendo que, de acuerdo con las normas que se insertan, se celebre en Madrid una reunión de representantes de los principales sectores relacionados con la producción y el comercio de los plátanos canarios.—Página 1134.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.*—Página 1134.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Dejando sin efecto el traslado a la Escuela de Veterinaria de Madrid del Portero segundo Enrique Antelo Ayuso, y disponiendo continúe prestando sus servicios en la Secretaría de este Ministerio.—Página 1135.

Disponiendo que el Portero tercero de la Secretaría de este Ministerio Rafael B. Patrón Galán pase a desempeñar el citado destino en el Con-

servatorio Nacional de Música y Declaración de Madrid.—Página 1135. Rectificación a la relación de aspirantes admitidos a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Biología general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, publicada en la GACETA del día 4 del mes actual.—Página 1135.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza que se mencionan.—Página 1135.

Nombrando a doña Manuela Moyano Palao y a doña Ramona Tristán López Maestras de las Escuelas preparatorias de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Zamora y Vigo, respectivamente.—Página 1135.

Dando disposiciones para preparar la adaptación y continuación de los estudios de los alumnos oficiales matriculados en la suprimida Escuela Superior del Ministerio.—Página 1135.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a Vicente Illanas Maiesanz, Guardia segundo en los Campos de prácticas del Instituto Nacional Agronómico.—Página 1136.

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Rectificación a la lista número 1 de las publicadas en la GACETA del día 12 de Noviembre próximo pasado de los opositores aprobados como Veterinarios higienistas.—Página 1136.

ANEXO UNICO Y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley introduciendo modificaciones en los impuestos que gravan los transportes por mar y a la salida de las fronteras el alcohol y la cerveza, las pólvoras y mezclas explosivas, en la Renta de Tabacos, y creando un impuesto transitorio sobre la gasolina.

Madrid, diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES

Las modificaciones tributarias iniciadas perderían buena parte de su eficacia de no complementarse con otras relativas a impuestos y rentas afectados por el primer proyecto de ley, de manera que los aumentos de gravamen o las nuevas formas de imposición alcancen un significado de generalidad que permitan repartir la carga entre la gran masa de contribuyentes con el criterio equitativamente igualitario ante la obligación fiscal, que debe ser base de todo sistema tributario.

A lograr este fin se encaminan las nuevas modificaciones y los gravámenes transitorios que a continuación se especifican:

Impuesto de Transportes por mar y a la salida por las fronteras.

La reforma que se propone en el Impuesto de Transportes tiene fundamentos claros y precedentes análogos

en otras reformas. Obedece, por una parte, a la conveniencia de favorecer la salida de los productos de la tierra y de aquellos artículos, como las conservas y la sal, que constituyen núcleos importantes de la exportación española; y por otra, a la necesidad imperiosa de compensar la baja que debe producirse por la desgravación de artículos a la exportación, atendiendo al mismo tiempo a reforzar los ingresos.

Teniendo en cuenta estos diversos factores, se han estudiado las tarifas que se proponen como modificación de textos legales, aprobadas por las Cortes y refundidas en sus alteraciones.

Se rebaja el impuesto al arroz, la sal, las frutas, las conservas, el corcho, el lingote de hierro y las barras-carriles que se destinan a la exportación. Se aumenta el impuesto a la descarga del carbón mineral, de la chatarra, los cereales, los garbanzos, las primeras materias, las substancias alimenticias y los artículos fabricados, excepto el papel bobinado para periódicos. Pero este aumento, dada su cuantía y la unidad de peso sobre la cual se exige, que es la tonelada, puede resistirse sin gran violencia, proponiendo al Tesoro, por el volumen total de las operaciones, un ingreso no despreciable.

También se han recogido en la nueva tarifa que se propone las exenciones de que disfrutaban actualmente los vinos y aceites de producción nacional, y se ha rectificado el orden de las partidas dándole una disposición más sistemática.

Impuesto sobre el alcohol y la cerveza.

Es indudable que el alcohol, en todas sus manifestaciones, como bebida ofrece tan sólida base tributaria, que la cuantía del impuesto nunca ha sido

objeto, por elevada que fuese, de las protestas y reclamaciones a que siempre dieron lugar cualesquiera otros aumentos de tributos. Ello justifica las elevadísimas cuotas con que el alcohol está gravado en la mayoría de las naciones, y a las cuales ni remotamente ha podido aproximarse la legislación española, en consideración a nuestra riqueza vitivinícola, dada la protección que le es debida, en atención sólo a las circunstancias especiales por que atraviesa, ya que la transformación del vino en alcohol contradice un fundamental principio económico al pretender retroceder del producto elaborado vino a la obtención del alcohol, que, en definitiva, no es más que una primera materia.

Por eso, mántiense en el proyecto, para el alcohol procedente del vino, la cuota con que actualmente se halla gravado, y se aumenta en 20 pesetas por hectolitro la correspondiente a los alcoholes de residuos y a los de las demás clases, con lo que se consigue que el margen diferencial entre los de vino y los de melaza sea de 50 pesetas en lugar del de 30 que hoy les separa.

De este modo, el Ministro que suscribe cree haber dado satisfacción a la generalizada opinión de que sólo así puede conseguirse el régimen duradero que demandan los interesados en el problema alcoholero, en evitación de las perturbaciones que la frecuente entrada y salida en el consumo para usos de boca de unos u otros alcoholes producen en beneficio exclusivo de la especulación maliciosa.

En el proyecto se establece también un nuevo régimen de devoluciones a la exportación, por considerarlo más justo, con lo que además se atiende a las innumerables peticiones formuladas por cuantos han censurado el procedimiento que hoy se sigue.

En cuanto al impuesto sobre la cer-

veza se propone la elevación de la cuota con que está gravada y que, a juicio de todos, y habida cuenta de los gravámenes que pesan sobre las demás bebidas alcohólicas, suponían muy escaso tributo, bien entendido que el que ahora se fija es todavía muy inferior al que dicho líquido podría soportar.

Impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas.

La ley de 23 de Diciembre de 1916, que con las modificaciones de carácter adjetivo de la disposición de 7 de Abril de 1925 grava el uso y empleo de pólvoras y materias explosivas, conservó las huellas patentes del Monopolio que vino a extinguir; Monopolio creado en el año 1897, a fin de asegurar unos rendimientos, que permitieran al Gobierno contratar una operación de crédito garantizada con el producto del mismo.

De ahí arranca el carácter de este tributo como impuesto de cupo, que se conserva en la citada ley del año 1916 al disponer que las tarifas podrán ser recargadas si el impuesto no llegara a producir ocho millones de pesetas.

Asimismo es indudablemente una reminiscencia del expresado carácter la imposición de los productos de origen extranjero con un gravamen superior al fijado para los similares de la industria nacional.

En el presente proyecto de ley desaparece el sistema de cupo, calculando las tarifas de imposición con arreglo a las necesidades derivadas del Estado, de la industria misma y de la ponderación del impuesto en el total de cargas financieras del país. Al propio tiempo desaparece el trato desigual para la industria extranjera, principio inaceptable y que no responde a los compromisos internacionales de España en materia tributaria, extinguiéndose este resto de nuestra legislación, que pugnaba con principios libremente reconocidos por la Nación.

La presente ley, en lo que a explosivos industriales se refiere, no clasifica los explosivos bajo denominaciones concretas que se ajusten a los nombres de determinados productos, como lo hacía la ley de 1916. Grava los productos, agrupándolos en tres categorías, con arreglo a su potencia, base justa de imposición, por relacionarse con el valor industrial de aquéllos, y también con su precio.

Por lo que respecta a artículos de caza y deportes, se han conservado las denominaciones genéricas de la antigua tarifa, con la sola variación de agrupar en una sola partida los

cartuchos cargados en el Extranjero.

La modificación de los tipos de imposición y la igualdad del gravamen, cualquiera que sea la condición del sujeto del impuesto, hace necesaria la reforma de los derechos arancelarios de importación de los productos objeto del gravamen en la presente ley.

En la fijación de los mismos, hasta ulteriores reformas, se ha limitado el proyecto a mantener la protección establecida, y los nuevos derechos arancelarios no son más que el reajuste preciso a tal fin y con arreglo, al propio tiempo, a las nuevas categorías establecidas para los objetos gravados.

La elevación del impuesto no afecta por igual a todos los productos; la que grava los artículos de caza, como imposición de carácter suntuario, no precisa de justificación alguna, y en cuanto a los demás productos, depende su comercio de la intensidad del mercado de trabajo nacional, de la amplitud de obras de carácter público y privado y de la situación de las industrias mineras. Pero aun no juzgando favorables estas condiciones, la base justa de la reforma que permite, sin rémoras en la tributación, ampliar la producción de toda clase de pólvoras y explosivos a la industria y en beneficio del consumo, ha de prestar a aquélla un poder de expansión que en nada podrán restringir los recargos establecidos por este proyecto de ley.

Impuesto sobre la gasolina.

La diferencia considerable entre el precio de venta al público de la gasolina en Francia, Italia y Alemania y en España—un promedio de 35 céntimos de peseta en litro más barato en nuestro país, durante todo el año 1931, para hacer referencia tan sólo al ejercicio más inmediato—, tiene en los momentos actuales una doble influencia perniciosa sobre la economía nacional; sirve de acicate a un sobreconsumo en un renglón todo él tributario del extranjero y provoca una competencia artificial de ese elemento extranjero, el automóvil, contra otro esencialmente nacional, el ferrocarril.

Hay un margen considerable de acción fiscal sobre el precio de venta de la gasolina, que puede utilizarse para corregir circunstancias adversas de la economía nacional. Nada, pues, tan legítimo como revertir a beneficio del Estado aquella diferencia de precio, debida en gran parte a la actuación del Estado mismo, a través del Monopolio de Petróleos, procurando al propio tiempo corregir en la medida de su influen-

cia, lamentables situaciones de desventaja industrial.

El Ministro de Hacienda ha estimado, sin embargo, que no era prudente, aun que quizá fuese de equidad, disponer de todo aquel margen de diferencia en relación con los precios internacionales, por la excesiva perturbación que pudiera originar de momento en los intereses y situaciones creadas por el rápido desarrollo del motor de explosión, que no deja de ser un sector cada vez más importante de la economía nacional. Por ello y con el propósito de armonizar las conveniencias de estas actividades fundamentales del país, el Ministro que suscribe propone la creación de un impuesto transitorio de 0,10 pesetas por litro de gasolina, del cual se exceptúa a la industria pesquera nacional.

Renta de Tabacos.

En el proyecto se autoriza al Ministro de Hacienda para recargar el precio de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, hasta en un 20 por 100, con relación a los productos de las ventas correspondientes al año 1930, y dejando a su decisión, en atención a las necesidades del Tesoro, que el Ministro ha de apreciar como primer responsable, por razón del cargo, la aplicación del mismo dentro de los límites que se prescriben.

La elevación de los actuales precios del Monopolio—que habrá de hacerse en beneficio exclusivo del Estado—, impuesta por la realidad, se justifica de modo especial por la naturaleza de este tributo. El consumo del tabaco forma parte de los artículos llamados de primera necesidad, y, por otra parte, no existen razones que abonen la más amplia extensión y difusión del consumo, como en otros productos considerados como de semilujo en la tributación española, por razón del gravamen.

La necesidad de mantener la debida ponderación y equilibrio entre los productos cuyos precios se forman en la libre concurrencia y aquellos otros productos con precios que tienen un carácter de monopolio fiscal, hace inevitable el recargo que se propone para que, de esta suerte, el precio del tabaco corresponda a la marcha del índice general de los precios españoles. De no proceder así, se reduciría el grado del gravamen fiscal impuesto al consumo de tabaco, en contra de la razón misma del establecimiento del Monopolio.

La situación económica actual no limita—por consideración alguna atendible—la iniciativa en el aumento del impuesto. El consumo de tabaco en

términos generales, es de los menos afectados por la coyuntura económica en el período principal de depresión, pues tiene tan escasa elasticidad que casi corresponde a la de los artículos de primera necesidad y, por tanto, no son de temer grandes restricciones en las ventas, contingencia que.

por otra parte, ha sido estimada recogiendo las experiencias de las anteriores reformas.

Por estas razones,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Impuesto de Transportes por mar y a la salida por las fronteras.

Artículo 1.º El impuesto de Transportes de mercancías por mar y a la entrada y salida de las fronteras se percibirá con arreglo a la tarifa y notas que a continuación se detallan:

PARTIDAS	TARIFA DE MERCANCIAS POR TONELADA MÉTRICA DE 1.000 KILOGS.	CABOTAJE	GRAN CABOTAJE		AL TURA	
			DES-EMBARQUE	EMBARQUE	DES-EMBARQUE	EMBARQUE
1	Materiales térreos de construcción.....	0,50	1,00	1,00	1,00	1,00
2	Carbones minerales.....	0,30	2,00	1,00	3,00	1,50
3	Idem vegetales y leñas.....	0,30	1,00	1,00	1,00	1,00
4	Petróleos brutos, benzol y gasolina.....	1,00	2,00	5,00	2,00	7,00
5	Fosfatos naturales de cal.....	0,50	1,00	2,00	1,00	2,00
6	Minerales, escorias y pirritas de hierro....	0,50	2,00	0,75	2,00	1,50
7	Minerales de manganeso.....	0,50	2,00	1,00	2,00	2,00
8	Pirritas ferrocobrizas.....	0,50	2,00	2,00	2,00	2,00
9	Minerales de cobre.....	0,75	3,00	5,00	3,00	6,00
10	Idem de plomo y antimonio.....	0,75	4,00	4,00	5,00	6,00
11	Cobre en torales y barras.....	5,00	50,00	50,00	50,00	50,00
12	Cáscara cobriza.....	2,50	50,00	30,00	50,00	30,00
13	Plomo en galápagos y mata cobriza.....	2,00	6,00	10,00	6,00	12,00
14	Las demás menas metálicas.....	0,75	3,00	5,00	4,00	6,00
15	Hierro y acero en materiales inutilizados.	1,00	3,00	5,00	3,00	8,00
16	Lingotes de hierro.....	2,00	6,00	1,00	6,00	1,25
17	Barras-carriles de hierro o acero.....	4,00	40,00	1,00	50,00	1,25
18	Sal común.....	1,50	6,00	0,50	6,00	0,50
19	Abonos minerales y orgánicos.....	0,50	3,00	3,00	3,00	3,00
20	Manufacturas y desperdicios de corcho...	2,00	10,00	1,25	12,00	1,50
21	Vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.
22	Aceites de oliva con marca nacional en envases de vidrio u hojalata.....	2,00	12,00	3,00	14,00	Libre.
23	Vinos y aceites de oliva no comprendidos en las dos partidas anteriores.....	2,00	12,00	3,00	14,00	3,00
24	Frutas frescas o secas y hortalizas y legumbres frescas.....	2,00	12,00	1,00	14,00	1,00
25	Cereales.....	3,00	10,00	5,00	10,00	5,00
26	Arroz.....	2,00	10,00	2,50	10,00	2,50
27	Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel.....	1,50	1,50	2,00	1,50	2,50
28	Forrajes y semillas.....	2,00	5,00	5,00	6,00	6,00
29	Garbanzos y legumbres secas.....	2,00	10,00	3,00	12,00	4,00
30	Coloniales (azúcar, café, cacao, canela y té).....	3,00	50,00	10,00	50,00	12,00
31	Conservas de todas clases.....	3,00	12,00	5,00	15,00	6,00
32	Ganados y animales vivos.....	2,00	10,00	10,00	14,00	20,00
33	Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos...	1,00	4,00	4,00	5,00	5,00
34	Maquinaria agrícola.....	2,50	6,00	5,00	6,00	6,00
35	Automóviles completos o desarmados y "chassis" con motor.....	4,00	100,00	7,50	100,00	10,00
36	Envases vacíos.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.
37	Metálico.....	20,00	100,00	200,00	100,00	200,00
	<i>Las demás mercancías no expresadas.</i>					
38	Primeras materias.....	0,75	3,00	4,00	3,00	5,00
39	Substancias alimenticias.....	4,00	20,00	10,00	25,00	12,00
40	Artículos fabricados.....	5,00	40,00	7,50	50,00	10,00
41	Papel continuo para periódicos y revistas.....	5,00	20,00	7,50	24,00	10,00

NOTAS.—Primera. Se considerarán como materiales de construcción comprendidos en la partida primera de la tarifa, las piedras y tierra para construcción, las artes y las industrias; vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro o cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

Segunda. En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cok, los aglomerados, esquistos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

Tercera. En la partida 7 se incluirán los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de manganeso metal, las piritas hasta el 1 por 100 de cobre y las calaminas pobres hasta el 30 por 100 de cinc metal.

Cuarta. Se estimarán pirritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 100 de cobre.

Quinta. Se estimarán como minerales de cobre las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

Sexta. Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de manganeso metal, las blendas y las calaminas ricas con más del 30 por 100 de cinc metal y los demás no expresados, así como las escorias de estaño.

Séptima. Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

Octava. Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásico, sódico y amónico, los nitratos y superfosfatos de calcio, sales de Stasfurth, escorias Thomas, tierras azufrosas y guano y sus análogos.

Novena. En la partida 23 se considerarán incluidos el chacolí, la sidra y la cerveza.

Décima. Se asimilan a los buques conducidos a remolque los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, ganguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.
- b) Cuando un buque se remolque de un punto a otro situado dentro de la misma zona para terminar su construcción o armamento o tomar o completar la carga.
- c) Cuando se trate del remolque de gabarras o trenes de gabarras que conduzcan mercancías, pertenezcan o no gabarras y remolcador a la misma entidad.

Undécima. Para la designación de primeras materias, animales vivos, sustancias alimenticias y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para construir un repertorio complementario.

Impuesto sobre el alcohol y la cerveza.

Artículo 2.º El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º—Aguardientes y alcoholés neutros destilados o rectificad ^{os} de vino, por hectolitro de volumen real, pesetas...	80
2.º—Alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos, por igual unidad, pesetas	100
3.º—Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, pesetas	130
4.º—Aguardientes llamados Holandas, destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, pesetas...	54
5.º—Alcohol desnaturalizado procedente de residuos vínicos, hectolitro, pesetas.....	10
6.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, igual unidad, pesetas.....	15
7.º—Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, pesetas	20

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente a la publicación de esta ley en la GACETA.

Se prohíbe la obtención simultánea en la misma fábrica de alcoholes sujetos a distinta tributación.

Artículo 3.º Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación, obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 12 pesetas por hectolitro. Dichas entidades continuarán disfrutando las exenciones de que gozan actualmente.

Artículo 4.º A los efectos del pago del impuesto sólo se considerarán co-

mo aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación del vino o de la piqueta procedente únicamente del orujo fresco. También se considerará como piqueta el líquido procedente del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas del vino durante su fermentación.

A los efectos de la tributación se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 65 grados centesimales, obtenido en fábricas especialmente habilitadas. Se considerará como alcohol de residuos vínicos el obtenido de los orujos de toda clase y el de las piquetas que no reúnan las condiciones antes indicadas.

Artículo 5.º Durante el año actual las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos continuarán realizándose a los tipos de devolución vigentes hasta la fecha, salvo que los exportadores acreditados en la forma que reglamentariamente se señalará que el alcohol empleado ha satisfecho las cuotas que fija esta ley. En este caso, así como a partir de 1.º de Enero de 1933, la cuantía de la devolución se elevará a cien pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados. A partir de la promulgación de la presente ley se computarán a los vinos dulces exportados, a los efectos de la devolución, la suma de las riquezas en alcohol y glucosa, previa deducción de la riqueza inicial o natural, del vino exportado en la forma y con los requisitos que el Ministerio de Hacienda determinará. A estos efectos no se considerarán como vinos los dulces que excedan de 13 grados de densidad Baumé.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el caso de que la recaudación por el impuesto

de Alcoholes obtenida con sujeción a los tipos antes indicados exceda de 50 millones de pesetas anuales, pueda fijar en 110 pesetas la cuota de devolución por cada hectolitro de alcohol de 96 grados contenido en los productos exportados.

Artículo 7.º El texto refundido de las disposiciones legislativas por que se rige el impuesto de Alcoholes de 28 de Julio de 1920 continuará en vigor en todo cuanto no se oponga a la presente.

Artículo 8.º El impuesto que grava la fabricación y consumo de la cerveza se fija en 20 pesetas por hectolitro de líquido salido de fábrica.

El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas conducentes a impedir que por los expendedores al por menor de dicho producto se eleve el precio al consumidor en cantidad superior a la que el aumento de tributación supone para cada litro o fracción del mismo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la percepción de este impuesto con los fabricantes de cerveza o con su Gremio, con sujeción a la mencionada base tributaria.

Impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas.

Artículo 9.º El uso y empleo de pólvoras y mezclas explosivas de todas clases y los productos auxiliares señalados en el art. 10 se gravarán como imposición de consumo. La fabricación y venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados, estarán sujetos a todos los impuestos y contribuciones del Estado que les sean aplicables.

Artículo 10. La base del impuesto se determinará por unidades de productos que se enumeran genéricamente en este artículo. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

	Kilogramo.
Explosivos industriales.	
Pólvora de mina o en polvo para pirotécnicos	0,30 pesetas.
Explosivos de baja potencia	1,00 —
Explosivos de media potencia	1,25 —
Explosivos de gran potencia	1,50 —
Explosivos de seguridad reglamentarios....	1,00 —
	Centenar.
Detonadores.	
Detonadores corrientes..	1,00 pesetas.
Detonadores enérgicos...	1,25 —
	Cien metros.
Mechas para barrenos.	
Sencilla y doble.....	1,00 pesetas.
Las demás.....	1,50 —
	Kilogramo.
Artículos para caza y deportes.	
Pólvora de caza, negra...	2,00 pesetas.
Pólvora de caza, sin humo	4,00 —
	Centenar.
Cartuchos vacíos.....	1,00 pesetas.
Cartuchos cargados en el extranjero.....	3,00 —
Cartuchos para Flobert.	1,00 —
Pistones para escopeta de chimenea	0,05 —
Pistones de recambio y los demás.....	0,20 —
Pirotecnia.	
Petardos para señales y cohetes granifugos.....	0,25 ptas. uno.
Fuegos artificiales y cohetes	0,05 — kg.

La determinación de la potencia de los explosivos industriales se hará por el método de los bloques de plomo, y reservando como unidad de referencia el explosivo tipo, que estará compuesto de 25 por 100 de nitroglicerina y 75 por 100 de materia inerte. Este explosivo marcará el límite máximo de los explosivos industriales denominados "explosivos de baja potencia". Los explosivos de una potencia superior hasta el duplo, se clasificarán entre los explosivos de potencia media, y los demás corresponderán a los explosivos de gran potencia.

Se entenderá por detonadores corrientes los que produzcan un efecto inferior o igual al de una carga de 572 miligramos de fulminato de mercurio y 78 miligramos de clorato de potasa; los demás corresponderán a la partida de detonadores enérgicos.

Para los productos nuevos de la industria o para aquellos que no estuviesen señalados en la tarifa, se instruirá el oportuno expediente de asimilación, que será aprobado por el Ministro de Hacienda; la asimilación se hará teniendo presente las características técnicas de los productos gravados y sus respectivos tipos de imposición.

Artículo 11. El impuesto se devenga para los productos nacionales a la salida de los mismos de las respectivas fábricas o almacenes de éstas, autorizadas e intervenidas por la Administración, sin que en ningún caso ni por razón alguna, devengado aquél, pueda reclamarse su devolución.

Quando se trate de explosivos semi-terminados que deban impregnarse de oxígeno líquido en el momento de su utilización, se colocarán los precintos en la materia absorbente y no se levantarán hasta el momento de su impregnación. Los precintos corresponderán al peso propio de la substancia absorbente, más el del oxígeno líquido, según las normas que se dictarán por la Administración.

Quando las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos gravados fueran de producción extranjera, el impuesto se devengará a su introducción en el territorio aduanero y posesiones del Norte de Africa.

La exacción del impuesto se verificará mediante adhesión de precintos a los envases de los productos gravados, pudiendo autorizarse la importación de artículos precintados en el punto de origen, en relación con los artículos de producción extranjera, con las limitaciones reglamentarias que se establezcan.

Artículo 12. Los industriales dedicados a la fabricación y comercio de productos enumerados en el artículo 10 vendrán obligados a llevar libros, con arreglo a modelo, en que se comprenderá el movimiento de entradas, salidas y existencias de productos de en almacén, e igualmente a rendir partes mensuales, con referencia a los libros expresados, que se remitirán a la Dirección general del Timbre por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados a conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, sal-

vo lo que se disponga respecto a las ventas al por menor.

Artículo 13. La circulación de pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañadas de guías que facilitará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en forma de cuadernos talonarios, de cuyas entregas se llevará cuenta y razón por la Dirección general del Timbre. El modelo de las guías, partes de las mismas y utilización de cada una de ellas, se determinará reglamentariamente a los fines de la administración y fiscalización del impuesto.

Además de la guía que ha de acompañar a cada remesa, el fabricante deberá adherir en cada uno de los envases exteriores de los productos una declaración en que se exprese el número de envases interiores que la caja contiene y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precintos del impuesto correspondiente, a excepción hecha de los bultos destinados a la exportación, en que se expresará la fecha en que la misma ha sido autorizada por la Administración.

Artículo 14. Quedan exceptuados del impuesto los artículos gravados por esta ley, cuando se destinen a la exportación. El Reglamento para la aplicación de la ley determinará las condiciones en que habrá de realizarse la exportación, así como las garantías a que aquélla habrá de ajustarse.

Artículo 15. La inspección del impuesto será de la competencia de la Dirección general del Timbre, que la realizará por medio de sus funcionarios técnicos y administrativos.

La inspección de las fábricas habrá de hacerse cuando lo disponga el Centro gestor, según lo exijan la recta administración del impuesto y siempre, por lo menos, una vez al año.

Los servicios de inspección se contraerán principalmente a comprobar:

- La adquisición e inversión de primeras materias, las cantidades producidas y las salidas de almacén o almacenes de las fábricas y las existencias que resultan

- La cuenta de precintos adquiridos para legalizar los artículos de explosivos y salida de fábricas.

- La clase, peso y composición de los artículos producidos, en relación con la clasificación asignada a los mismos.

- La fecha de fabricación de los distintos explosivos y mezclas, para los efectos de la prohibición de su venta y utilización.

- El envasado de los artículos sujetos al impuesto, con relación a la clase y peso autorizado en cada caso.

Artículo 16. La omisión o falta de

fijación de los precintos, así como el precinto indebido de los artículos gravados, cualquiera que fuese la causa, será corregida con el pago del impuesto y castigada con la multa del tanto al quintuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 17. La vigilancia del impuesto y persecución del fraude corresponderá a los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, con las atribuciones establecidas en los respectivos Reglamentos y en las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación, y con aplicación de las sanciones que en aquéllas se determinan.

Artículo 18. La Administración po-

drá disponer el cierre de las fábricas en que se hubiere defraudado el impuesto más de tres veces en un año, o más de cinco, si el importe de la defraudación excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 19. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero o se adquieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina, estarán exentas del impuesto. Podrán, además, circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno o vayan consignadas a una Autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina

vendan por inútiles para su servicio, serán gravadas con el impuesto en el acto de su venta.

En caso de guerra o grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar las fábricas, los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal de las fábricas.

Artículo 20. Quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos a las prescripciones relativas a la salubridad pública y a la seguridad de las personas y de bienes.

Artículo 21. Las partidas del Arancel vigente de importación correspondientes a los productos a que se refiere esta Ley, se entenderán modificadas en la siguiente forma:

NUMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	FORMA DE ABEUDO	UNIDAD	DERECHOS	
				TARIFA 1. ^a — Pesetas.	TARIFA 2. ^a — Pesetas.
1.480	Cartuchos para armas de fuego permitidas:				
1.481	— sin proyectil o bala.....	p. n.	100 k.	643,00	218,00
	— con proyectil o munición.....	p. n.	100 k.	631,20	181,20
1.482	Pistones para escopeta de chimenea...	p. n.	1 k.	10,50	5,50
	Idem de recambio.....	p. n.	1 k.	8,65	3,65
	Cápsulas para minería.....	p. n.	1 k.	8,65	3,65
	Pólvoras de mina, explosivos de baja potencia y mechas de mina.....	p. b.	100 k.	102,50	57,50
994	Explosivos de media y gran potencia.	p. b.	100 k.	108,00	63,00
	Pólvora de caza, negra.....	p. b.	100 k.	155,00	110,00
	Pólvora de caza, sin humo.....	p. b.	100 k.	237,00	192,00
995	Fuegos de artefacto armados y sin armar.....	p. n.	1 k.	2,05	1,55

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se determine para cada explosivo existente en el mercado la potencia práctica que prescribe el artículo 10, se fijará el impuesto de los explosivos industriales basándose en su potencia teórica, deducida de su composición química.

La aplicación del impuesto, determinada en la forma establecida anteriormente, se estimará como liquidación definitiva del mismo.

Segunda. En el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la Administración fijará la potencia de todos y cada uno de los artículos explosivos autorizados.

Tercera. La tarifa del impuesto establecida en el artículo 10 de la presente Ley comenzará a regir desde 1.º de Abril próximo y se aplicará a todas las pólvoras y mezclas explosivas y demás productos sujetos a tributar por el impuesto que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos o almacenes y expendedurías de tales artículos explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Impuesto sobre la gasolina.

Artículo 22. Se establece un impuesto transitorio a beneficio exclusivo del Estado, de 0,10 pesetas por litro sobre las gasolinas que expendan el Monopolio de Petróleos.

Artículo 23. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos será la encargada de la exacción de este impuesto, que se sumará al precio de la gasolina, y aquélla liquidará su producto al Tesoro mensualmente, sin que su importe se compute con el producto líquido de la renta, a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del Contrato entre el Estado y la C. A. M. P., S. A.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. y por medio de las Cofradías y Pósitos de Pescadores, estable-

cerán el procedimiento técnico administrativo para limitar al consumo de las industrias pesqueras la exención de este impuesto especial.

Artículo 25. El precio de la gasolina será uniforme, libre de todo impuesto de carácter local, en todo el territorio comprendido por el Monopolio, y éste abonará anualmente a los Ayuntamientos que perciban derechos sobre dicho producto y se vean privados de tal ingreso a consecuencia de esta disposición, una cantidad igual a la que por tal concepto haya percibido en el año 1927, que se deducirá de lo recaudado por el impuesto que se crea por esta Ley.

Renta de Tabacos.

Artículo 26. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo en beneficio exclusivo del Estado, sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos.

Este recargo será hasta de un 20 por 100 (veinte por ciento) como tér-

mino medio, en relación con el producto total de las ventas de labores realizadas en el año de 1930.

Artículo 27. La revisión y fijación de los nuevos precios de venta de las unidades, en cumplimiento del artículo anterior, se hará por el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer el recargo en una o varias veces, según lo exigiere, a su juicio, el interés del Estado y lo demanden las necesidades del Tesoro.

Artículo 28. El recargo establecido en el artículo 22 será de aplicación a los precios de venta de las labores de cigarros y cigarrillos de Canarias adquiridos por la Compañía Arrendataria de Tabacos en virtud de los contratos celebrados con los Sindicatos de Fabricantes de las Islas Canarias y aprobados por el Ministro de Hacienda. Para la fijación de los precios de las unidades de venta de estas labores será oída la representación oficial de los expresados Sindicatos.

Artículo 29. Se elevarán en proporción equivalente al recargo que autoriza el artículo 22 de la presente Ley los derechos que actualmente percibe la Compañía Arrendataria de Tabacos por la venta en comisión de los cigarros, cigarrillos y picadura importados del extranjero. En tanto no se alteren los derechos de regalía establecidos, el aumento afectará solamente a los de comisión.

La Compañía Arrendataria de Tabacos denunciará sus actuales contratos de ventas en comisión, y en la renovación de los mismos, establecerá los nuevos tipos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 30. Los dueños de establecimientos en que se expendan labores no consignadas en el cuadro de las que constituyen la Renta de Tabacos o de legítima procedencia, cualquiera que sea su relación con las personas que realizan la venta, serán considerados como cómplices o encubridores, a los efectos de las sanciones establecidas en la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 31. Los nuevos precios de venta de las labores de tabacos serán fijados por el Ministro de Hacienda, dentro de los límites del recargo autorizado y deberán comenzar a regir en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en la GACETA DE MADRID.

Madrid, diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia, por D. Miguel Ortiz Alcubierre, Secretario de Cámara del Arzobispado de Santiago y Administrador de la fundación para alienados, en el Manicomio de Conjo, autorización para retirar unos valores que están depositados a nombre del Secretario de Cámara en la Sucursal del Banco Hispano Americano, en Santiago, que importan 37.000 pesetas nominales, de los cuales, y por valor de 18.000 pesetas, pertenecen a la Fundación que administra, y los otros, por valor de 19.000 pesetas nominales, son de su propiedad particular, por haberlos adquirido cuando desempeñaba el cargo de Secretario en el Obispado de Vitoria, en los años 1924 a 1923, en emisiones públicas y generales; en atención a que tiene necesidad de realizar la venta de los valores pertenecientes a la Fundación con objeto de atender a las pensiones de los actuales asilados, aumentadas dichas pensiones en Julio de 1931 por el Patronato del Manicomio para todos los enfermos de dicha Fundación o de cuenta de las Diputaciones; a que con la entrega y subsiguiente venta de los valores que representan las 18.000 pesetas nominales, no se conculcan las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que el importe líquido de la venta de los mismos ha de constar en los libros de la Administración como ingresados e igualmente la inversión que al mismo se dé, y a que por lo que se refiere a los valores de su propiedad particular que representan la cantidad nominal de 19.000 pesetas, no les afectan ni restringen las mencionadas disposiciones del repetido Decreto de 20 de Agosto,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a D. Miguel Ortiz Alcubierre, Secretario de Cámara y Gobierno del Arzobispado de Santiago, para que pueda retirar de la Sucursal del Banco Hispano Americano, en Santiago, los valores que tiene allí depositados a nombre de Secretario de Cámara, y que representan un valor nominal de 37.000 pesetas, de los cuales 19.000 pesetas son de su propiedad particular, sin que por tanto a ellos les afecten las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, y los que representan un valor nominal de 18.000 pesetas, a la Fundación José Martín de Herrera, cuya venta podrá realizar pa-

ra las atenciones de los pensionados de la Fundación.

Artículo 2.º Una vez efectuada la venta de los indicados valores, la pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, acompañando en su día una certificación justificativa de la inversión de la cantidad líquida obtenida, quedando así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto último.

Dado en Madrid a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LEMUSANA

Solicitada del Ministerio de Justicia autorización para que doña Isabel Romero García, residente en Jerez de la Frontera, pueda cancelar una hipoteca por valor de 30.000 pesetas, que grava una finca de su propiedad y constituida a favor de la Comunidad de Dominicas Terciarias del Santísimo Sacramento, de Jerez de la Frontera; teniendo en cuenta que la finca de que se trata, situada en la calle del Ingeniero González Quijano, núm. 8, fué adquirida por compra efectuada a la Comunidad por D. Agapito Aladro y Gutiérrez, según escritura de 8 de Junio de 1929, en la cantidad de 40.000 pesetas, no entregándose por el comprador en el acto de la venta más que 10.000 pesetas, y quedando hipotecada por el resto de 30.000 pesetas; que efectuadas con posterioridad otras ventas sucesivas y quedando subsistente la hipoteca, en la actualidad la propietaria es doña Isabel Romero García, la cual necesita cancelar dicho gravamen, por tener que ausentarse de Jerez de la Frontera, en atención a que la constitución de dicha hipoteca no es debida a numerario entregado por la Comunidad, sino que procede de dinero no percibido por la parte vendedora en el acto de la venta; a que dicha operación es muy anterior a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931, y a que con dicha autorización no se conculcan las disposiciones consignadas en el mismo,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a doña Isabel Romero García para que pueda cancelar una hipoteca de 30.000 pesetas que grava una finca de su propiedad, sita en Jerez de la Frontera, calle Ingeniero González Quijano, número 8, constituida a favor de la Co-

munidad de Dominicas Terciarias del Santísimo Sacramento, establecida en dicha ciudad, y pueda ésta percibir el importe de la misma, al Notario elegido por las partes y al Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, dándose cuenta al Ministerio de Justicia, una vez otorgada la escritura de cancelación, para que se haga constar en el expediente.

Dado en Madrid a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Saturnino Martín Cerezo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 11 del corriente mes la edad que previene la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a doce de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas a D. José Chacón de la Aldea, Catedrático numerario del mismo, con la gratificación anual de 350 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 11 del presupuesto de este Ministerio.

Dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 22 de Octubre de 1931,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta de la Ciudad Universitaria a los señores siguientes:

D. Manuel García Morente, propuesta por la Facultad de Filosofía y Letras; D. Enrique Moles Ormella, por la de Ciencias; D. Francisco Beceña y González, por la de Derecho; don Teófilo Hernando Ortega, por la de Medicina; D. Rafael Folch y Andreu, por la de Farmacia; D. Gustavo Pittaluga, por la Escuela Nacional de Sanidad; D. Carmelo Benaijes Aris, por la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Manuel Márquez Rodríguez, representando a la Dirección del Hospital Clínico; D. José Sánchez Covisa, representante de la Junta del Hospital Clínico; D. Alberto Jiménez Frau, propuesta por la Residencia de Estudiantes de Madrid; D. Antonio María Sbert Massanet, por la Confederación Iberoamericana de Estudiantes; D. José García y García, por la Unión Federal de Estudiantes Hispánicos, y D. Arturo Sáenz de la Calzada, por la Federación Universitaria Escolar.

Dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Del examen de las instancias promovidas por José Molina García, Emilio Forné Sabaté, Juan Alonso Asensio, Darío González Puebla y Francisco Gascón Costoya, solicitando ingreso en el Escalafón de Porteros de los Ministerios civiles, resulta:

Que los expresados solicitantes exponen que, aun cuando formularon sus peticiones con posterioridad al día 30 de Noviembre, fecha en que expiraba el plazo para pedir con documentos justificativos ser incluidos en la relación de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, alegan, como causa de no verificarlo en el plazo expresado, la de haber llegado a conocer con retraso la noticia de que podían solicitarlo; pues ocupaciones perentorias, dimanantes de allegar recursos para atender a las necesidades de la vida, les tenía ausentes a unos, alejados de los centros urbanos a otros, y a todos, desde luego, en completo desconocimiento de que podían acogerse, a su debido tiempo, a

los beneficios que otorga dicha disposición:

Visto el artículo 2.º del Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Real decreto de fecha 22 de Julio de 1930, por el que se reconoce el derecho a ingreso en el Escalafón de dicho personal a los que posean nombramientos de Porteros interinos, y a los aprobados mediante examen de aptitud en los distintos Centros ministeriales, siempre que fueran excluidos a partir del año 1923:

Vista la disposición octava de la Real orden de 12 de Septiembre de 1930, que dice:

“Solicitudes de ingreso.—Se fija un plazo que terminará el 30 del próximo mes de Noviembre, para que cuantos Porteros fueron excluidos de sus cargos al fusionarse los Escalafones, o sea con posterioridad al año 1923, por causa que no obedeciera a la comisión del delito o falta, se acojan a los beneficios que establece el artículo 2.º y la segunda disposición transitoria del Estatuto.”

Considerando que si bien es cierto que los interesados en este expediente suscribieron sus instancias con posterioridad a la fecha que como límite para efectuarlo señaló la Real orden de 12 de Septiembre de 1930, es preciso tener en cuenta al resolverlas, no tan sólo que fué corto el plazo que la misma estableció para solicitar sus beneficios, sino también la razón aducida por aquéllos de que desconocían la existencia de la citada disposición por motivos no imputables a su voluntad:

Considerando que la Real orden de 12 de Septiembre de 1930 inspiró sus preceptos en un criterio de benevolencia, que debe perseverar al decidir peticiones formuladas por el personal al amparo de esos mismos preceptos; y teniendo en cuenta además que, accediendo a estas peticiones, no se irroga perjuicio a tercero, puesto que han de situarse en la relación y ser llamados a ingreso a continuación de los que pidieron en tiempo y forma,

Esta Presidencia, en méritos de cuanto antecede, ha dispuesto que se acceda a las peticiones formuladas por los solicitantes, los cuales figurarán como aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a continuación de los comprendidos en la Orden de 18 de Diciembre último, inserta en la GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes, con los siguientes números: 285, José Molina García; 286, Emilio Forné Sabaté; 287, Juan Alonso Asensio; 288, Darío González Puebla; 289, Francisco Gascón Costoya.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 9 de Febrero de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva el Delegado del Gobierno de la República cerca de la Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, recordando a los Habilitados y Pagadores la obligación de descontar, al hacer efectivos los haberes a los funcionarios expresados, las cantidades que hubieran de reintegrar éstos a dicha Institución Cooperativa, en virtud de operaciones con ella realizadas, y encontrando justas y abonadas las razones que aduce en apoyo de su petición y considerando que los servicios que las Cooperativas de funcionarios prestan a sus afiliados deben estar garantidos con el descuento que los Habilitados y Pagadores puedan hacerles en sus sueldos y entreguen a dichas Cooperativas, según lo establecido en el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920,

Esta Presidencia ha tenido a bien resolver, de conformidad con lo solicitado, que los Habilitados y Pagadores de los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, que concierden operaciones con la expresada Institución cooperativa, reembolsen directamente a la misma el importe de las liquidaciones mensuales que de ella reciban, según lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto citado y demás disposiciones que aplican el contenido del mismo a las diferentes Secciones de la Institución cooperativa, sin que pueda obstar al cumplimiento de esta obligación las retenciones de cualquier índole que puedan recaer sobre el sueldo de los funcionarios y cuyo oficio de retención llegue a poder de los Habilitados o Pagadores con posterioridad a la fecha del certificado expedido por éstos, acreditativo de encontrarse libre de descuento el sueldo del funcionario que trate de operar con dicha Asociación, como trámite previo a la operación que proyecte y realice.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

AZANA

Señor Ministro de... Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Enriqueta Castellanos Pereda, única opositora en expectación de destino de las oposiciones de 20 de Agosto de 1928, que ha solicitado vacantes de Sección en Madrid, anunciadas en 11 de Enero de 1932 (GACETA del 16):

Teniendo en cuenta la petición de destino de la interesada y lo dispuesto en el número 4.º de la Orden ministerial de 6 de Noviembre último (GACETA del 11) y número 2.º de la mencionada Orden de 11 del referido mes de Enero,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Maestra en propiedad de la Sección de niñas de la calle de San Oropio, número 4, de Madrid, a D.ª Enriqueta Castellanos Pereda, con el haber anual que actualmente disfruta por escalafón, de cuyo cargo se posesionará la interesada dentro del plazo reglamentario que señala el vigente Estatuto del Magisterio.

2.º Que desde la fecha de su publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y por lo que se refiere a Maestras, quedan liquidadas las oposiciones de 20 de Agosto de 1928, con pérdida de los derechos, que como consecuencia de las mismas pudieron tener las opositoras que, figurando en terna, no han solicitado destino en los plazos y forma que se les había ordenado, quedando abolida la facultad que la Administración se reservó de poderlas acoplar por el número 16 de la referida convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vistas las reclamaciones formuladas por opositoras contra las propuestas provisionales de destinos por quinto turno, contenidas en la Orden de 13 de Enero último (GACETA del 20),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se rectifiquen los siguientes errores materiales:

Núm. 702.—Doña Juana Vilalta Molins; el primer apellido es como se indica.

Núm. 765 bis. Doña Francisca Serrado, Muntané; el primer apellido es como se indica,

Núm. 806.—Doña María de los Dolores Romero González; la Escuela que se le adjudica es Maségoso (Albacete).

Núm. 921.—Doña María Arcos Omiste; el segundo apellido es como se indica.

Núm. 946.—Doña Agueda Almandoz y Elizalde; sus apellidos son como se indica, y la Escuela que se le adjudica es Viboras-Fuensanta de Martos (Jaén), según antecedentes de la Sección Administrativa.

Núm. 956.—Doña Constanza Ezquercocha Iraeta; el nombre y apellidos son como se indican.

Segundo. Que se estime la reclamación de la número 900, señora Morente, y que en vista de las instancias documentadas de las números 645, 706, 882 y 957, que figuran al final de la propuesta provisional en descubierto por no presentar oficio de petición de destino, se les adjudican las Escuelas que a continuación se expresan, produciéndose las alteraciones que se indican:

Núm. 645.—Doña Cándida Pérez Carbonell; se le adjudica definitivamente la Escuela de Burbáguena (Teruel), que se quita a la número 697. Residencia, Bétera (Valencia).

Núm. 697. Doña María de los Dolores Hernández Barbarrós; la de Arcos de Salinas (Teruel), que se quita a la número 784.

Núm. 706.—Doña Isabel Bernardo Alvarez; la de Villaseco (Zamora), que se quita a la 760 bis. Residencia, San Martín-Proaza (Oviedo).

Núm. 760 bis.—Doña Elipa Maeso Delgado; la Sección de graduada de Horcajada (Avila), que se quita a la número 766.

Núm. 766.—Doña Ana María Tomasa Gutiérrez Díaz; la de Horcajo de las Torres (Avila), que se quita a la número 776.

Núm. 776.—Doña Guadalupe Izcue Baquedano; la de Santa Cruz de Pináres (Avila), que se quita a la número 865.

Núm. 784.—Doña María del Pilar Méndez Fernández; la de Alba (Teruel), que se quita a la número 785.

Núm. 785.—Doña Tomasa Baquedano Briz; la de Zarza de Tajo (Cuenca), que se quita a la número 932.

Núm. 865.—Doña Serafina González López; la de Berninches (Guadalajara), que se quita a la número 890.

Núm. 882.—Doña Estefanía Rubio Lizama; la de Bercial-Zapardiel (Avila), que se quita a la número 888; residencia: Cáceres, Puente de Mérida, número 7.

Núm. 888.—Doña Emilia Bernal Sánchez; la del Oso (Avila), que se quita a la número 896.

Núm. 890.—Doña Pilar Listana Lahoz; la de Tordesilos (Guadalajara), que se quita a la número 897.

Núm. 896.—Doña Francisca Ortega Monedero; la de Alconera (Badajoz), que se quita a la número 929.

Núm. 897.—Doña Mercedes Reguera Piera; la de Medeiros-Monterrey (Orense), que se quita a la número 899.

Núm. 899.—Doña María Asunción Sánchez Paredes; la Auxiliaria de párvulos de Quintanar del Rey (Cuenca), que se quita a la número 906.

Núm. 900.—Doña Josefa Morente Godoy; la número 1 de Nueva Carteya (Córdoba), que se quita a la núm. 915.

Núm. 906.—Doña María Segarra Ibeñásturi; la de Valdeolivas (Cuenca), que se quita a la número 916.

Núm. 915.—Doña Ana Playa Trull; la número 2 de Nueva Carteya (Córdoba), que se quita a la número 923.

Núm. 916.—Doña Rosa Bonay Vidal; la de La Frontera (Cuenca), que se quita a la número 924.

Núm. 920.—Doña Amalia Chaveli; la de Hornos (Jaén), que deja la número 900.

Núm. 923.—Doña María Leonor Aldayturriaga; la de Conquista (Córdoba), que se quita a la número 935.

Núm. 924.—Doña Dolores Gámiz; la de Garabaya (Cuenca), que se quita a la número 926.

Núm. 926.—Doña Anuncia Blanco; la de Villar de la Encina (Cuenca), que se quita a la número 930.

Núm. 929.—Doña Pilar Hernández; la de Casas de Don Pedro (Badajoz), que se quita a la número 947.

Núm. 930.—Doña Josefa Algudo; la de Villar del Humo (Cuenca), que se quita a la número 937 bis.

Núm. 932.—Doña Micaela del Arco; la de Senes (Almería), que se quita a la número 941.

Núm. 935.—Doña María del Carmen Rivero; la de Cordovilla de Láncara (Badajoz), que se quita a la núm. 950.

Núm. 937 bis.—Doña Dominica Rodrigo; la de Cortis de Peleas (Badajoz), que se quita a la número 955.

Núm. 941.—Doña Asunción Márquez; la número 2 de Esparragosa de Lares (Badajoz), que se quita a la número 956.

Núm. 947.—Doña Rosario Aguado; la de Pelosche (Badajoz), que se quita a la número 953.

Núm. 950.—Doña Rosa Paláu; la de San Benito de la Contienda-Olivenza (Badajoz), que se quita a la núm. 958.

Núm. 951.—Doña Luisa Martínez; la de Pontones (Jaén), que deja la número 920.

Núm. 953.—Doña Paula Pérez; la de Santa María de la Nava-Montemolín (Badajoz), que se quita a la núm. 962.

Núm. 955.—Doña Presentación Andrés; la de Tamurejo (Badajoz), que se quita a la número 964.

Núm. 956.—Doña Constanza Ezque-recocha; la de Cogollos de Guadix (Granada), que se quita a la núm. 959.

Núm. 957.—Doña María del Pilar Almeida Lebrón; la de Cebas-Castril (Granada), que se quita a la número 960; residencia: Málaga, Torrijos, 64.

Núm. 958.—Doña Sixta Miguel; la de Santiago de la Espada (Jaén), que deja la número 951.

Núm. 959.—Doña Felisa Pallarés; la de Broña Baja (Santa Cruz de Tenerife), que se quita a la número 965.

Núm. 960.—Doña Estefanía Echeverría; la de Alquería-Galera (Granada), que se quita a la número 964 bis.

Núm. 962.—Doña Irene Pérez; la de Arbejales (Las Palmas), que se quita a la número 969.

Núm. 964.—Doña Dolores Espares; la de Fasnía (Santa Cruz de Tenerife), que se quita a la número 967.

Núm. 964 bis.—Doña Lorenza Hernando; la de Charco del Pino (Santa Cruz de Tenerife), que se quita a la número 968.

Núm. 965.—Doña Gabriela Sabater; la de San Sebastián número 1 (Santa Cruz de Tenerife), que se quita a la número 972 bis.

Núm. 967.—Doña Mariana Sansa; la de Tanque (Santa Cruz de Tenerife), que se quita a la número 972.

Núm. 968.—Doña Dolores Xargay; la de Montaña de Guía (Las Palmas), que se quita a la número 970.

Núm. 969.—Doña María Concepción Estévez; la de San Fernando-Moya (Las Palmas), que se quita a la número 971.

Quedan en expectación de destino para la próxima tanda de nombramientos las opositoras números 970, doña Natalia Ortega Castillo; 971, doña Luzjeria Iñiguez Hernando; 972, doña Josefa Imaz Arratibel, y 972 bis, doña Teresa Sebastián y Moreno.

Tercero. Que se desestimen las siguientes reclamaciones:

Núm. 558.—Doña Manuela Romero Gutiérrez; se le ha adjudicado la primer Escuela que solicitó, sin que haya posibilidad de acceder a su petición.

Núm. 664.—Doña María del Pilar Rodríguez Díaz; la vacante de Pacios-Sama (Lugo); fué eliminada en el concurso de traslado anterior por reclamación a causa del censo.

Núm. 643 bis.—Doña Josefa Tallada Prades; la puntuación de la interesada es 302 puntos, estando bien adjudicado el número con que figura.

Núm. 773.—Doña María del Carmen Alvarez; la Escuela que reclama se ha adjudicado a la número 770.

Núm. 775.—Doña Victoriana Rastines; la Escuela que reclama la pide 26 lugares después que la que se le adjudica.

Núm. 978 bis.—Doña Marina Mosquera; la provisión sólo alcanza hasta el número 969, quedando la interesada en expectación de destino.

También se desestiman por falta de reintegro las siguientes reclamaciones, que no afectan a la alteración de destinos: Doña María Elvira Rodríguez, doña María Segarra, doña Dolores Lagresa, doña Josefina Alcaraz, doña Asunción Masaguer, doña Nuria Serra, doña María Teresa Franco, doña Teresa Argemí y doña Juana Comas.

Cuarto. Que con las variaciones contenidas en la presente disposición se declaren firmes y definitivas las propuestas provisionales de destinos contenidas en la Orden de 13 de Enero último (GACETA del 20).

Quinto. Que por las respectivas Secciones administrativas se proceda a la expedición de las correspondientes credenciales y títulos administrativos con el sueldo anual de 3.000 pesetas, debiendo los interesados poseer el título de las Escuelas que se les adjudican en el término fijado en el Estatuto vigente, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID. Igualmente comenzará a contarse desde dicha fecha el periodo de pruebas de las Maestras acogidas a los beneficios del número 5.º de la Orden de 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 5).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa a la Farmacia y prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, al Catedrático de la misma, D. Obdulio Fernández y Rodríguez, en substitución de D. José Giral y Pereira, a quien por Orden de 24 de Diciembre último (GACETA de 8 de Enero) le fué admitida la renuncia del mismo cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan a este Ministerio D. José Luis Pérez Navarro y D. Ginés Puerto Cerdán protestando contra la constitución del Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a las Cátedras de Legislación Mercantil española, vacantes en las Escuelas de Comercio de Vigo y Palma de Mallorca, por haber transcurrido más de un año desde el anuncio de las mismas a la fecha en que han sido convocadas para la práctica del primer ejercicio, y teniendo en cuenta que por Real orden de 10 de Febrero de 1925 se dispuso con carácter general que cuando una oposición a Cátedra haya sido convocada y fuese aplazada, si transcurriese un año sin celebrarse, se abrirá nuevo plazo de admisión por los dos meses que preceptúa el artículo 8.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras y Auxiliares, de 8 de Abril de 1910, para la admisión de instancias por cuantos nuevos opositores aspiren a las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda en suspenso la celebración de oposiciones a Cátedras de Escuelas de Comercio, cuya convocatoria hubiere sido hecha con anterioridad a un año de la fecha actual y cuyos ejercicios de oposición no se estuvieren celebrando.

2.º Los Presidentes de Tribunales a Cátedras a quienes afecte lo dispuesto en el número anterior, remitirán a este Ministerio, a la mayor brevedad posible, los expedientes de los opositores que obren en su poder, para la modificación del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios, si a ello hubiere lugar.

3.º Por la Sección correspondiente de este Ministerio se procederá a determinar las vacantes anunciadas a oposición y que lleven más de un año convocadas, para señalar el nuevo plazo de admisión de instancias que determina el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso publicado en la GACETA del día 29 de Enero último, para adquirir mesas de tablero horizontal de seis plazas, con sus sillas correspondientes, de la medida apropiada a párvulos de seis a siete años de edad, con destino a Escuelas nacionales, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adjudique íntegro dicho concurso a D. Francisco Sala Rubio, Apoderado de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), único asistente al mismo, y, en su consecuencia, que se le adquieran 51 equipos, compuesto cada uno de ellos de una mesa y seis sillas, iguales todas al modelo presentado, de madera de haya, al precio de 97 pesetas equipo, ascendiendo el importe total de esta adquisición a la suma de 4.947 pesetas; y

2.º Que, una vez que la Casa adjudicataria haya hecho entrega y envío de las mesas y sillas, de acuerdo con las condiciones exigidas en la disposición séptima del concurso de que se trata, se abone su importe en la Tesorería Central de Hacienda, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto trimestral prorrogado vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado en la GACETA DE MADRID del día 29 de Enero último, para adquirir mesas de tablero horizontal de cuatro plazas, con sus correspondientes sillas, a la medida de párvulos de cuatro a cinco años de edad, con destino a Escuelas nacionales, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adjudique íntegro dicho concurso a D. Francisco Sala Rubio, Apoderado de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), único asistente al mismo, y, en su conse-

cuencia, que se le adquieran 68 equipos, formado cada uno por una mesa y cuatro sillas, una y otras construidas en madera de haya, e iguales todas al modelo presentado, al precio de 73,50 pesetas cada equipo, ascendiendo el importe total de esta adquisición a la cantidad de 4.998 pesetas; y

2.º Que una vez que la Casa adjudicataria haya hecho entrega y envío de las mesas y sillas de referencia, de acuerdo con las condiciones exigidas en la disposición séptima del concurso, se abone su importe en la Tesorería Central de Hacienda, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto trimestral prorrogado, de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado en la GACETA del día 29 de Enero último, para adquirir mesas de tablero horizontal, de cuatro plazas, con sus correspondientes sillas, a la medida de párvulos de seis a siete años de edad, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adjudique íntegro dicho concurso a D. Francisco Sala Rubio, apoderado de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), único asistente al mismo, y, en su consecuencia, que se le adquieran 67 equipos, al precio de 74,50 pesetas cada uno de ellos, formado por una mesa y cuatro sillas, una y otras de madera de haya e iguales todas al modelo que sirvió de base para tal adjudicación, y cuyo importe total asciende a la suma de 4.991,50 pesetas; y

2.º Que, una vez que la Casa adjudicataria haya hecho entrega y envío de las mesas y sillas de que se trata, de acuerdo con las condiciones exigidas en la disposición 7.ª del concurso, se abone el importe de las mismas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto trimestral prorrogado, de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio en la GACETA correspondiente al día 29 de Enero último, para adquirir mesas de tablero horizontal, de seis plazas, con sus correspondientes sillas, para párvulos de cuatro a cinco años de edad, con destino a Escuelas nacionales, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adjudique íntegro dicho concurso a D. Francisco Sala Rubio, apoderado de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), único asistente al mismo, y, en su consecuencia, que se le adquieran 52 equipos, compuesto cada uno de ellos de una mesa y seis sillas, de madera de haya, al precio de 96 pesetas equipo, iguales todas al modelo presentado, ascendiendo el importe total de esta adquisición a la suma de 4.992 pesetas; y

2.º Que, una vez que la Casa adjudicataria haya hecho entrega y envío de las mesas y sillas de referencia, de acuerdo con las condiciones exigidas en la disposición 7.ª del concurso, se abone su importe en la Tesorería central de Hacienda, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto trimestral prorrogado, de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a lo informado por el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, acerca de las disponibilidades con que cuenta para la efectividad de las concesiones de casas baratas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se autorice el despacho y formalización de las escrituras correspondientes a los expedientes números 1 al 6, ambos inclusive, del grupo segundo de los mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, sin atenerse para ello al orden cronológico de las calificaciones condicionales, sino al estado de su tramitación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de fecha 6 de Enero último que el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Federico Prados, realice una visita de inspección para depurar los hechos de ciertas irregularidades en la línea del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita (Sección de Puebla de Híjar a Alcañiz), de la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Este Ministerio, de conformidad con la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Mecánicos por Carretera, y a propuesta del Consejero Inspector general Sr. Prados, ha resuelto que el Ingeniero tercero del citado Cuerpo, D. Fernando Sánchez Lara, afecto al Consejo de Obras públicas, ejerza las funciones de Secretario en la instrucción de dicho expediente, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento aprobado para el abono de dietas y viáticos de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

INDALECIO PRIETO
Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Mecánicos por Carretera.

Por Orden de este Ministerio, fecha 30 de Enero último, se nombró la Comisión para el estudio y propuesta de la solución definitiva del pleito que a la Compañía Madrileña de Ur-

banización han planteado sus obreros en lo que respecta a las relaciones sociales y al servicio que está obligada a prestar al público.

En dicha disposición se designaba para presidir la mencionada Comisión al Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y estando sin proveer actualmente este cargo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Nombrar Presidente de la referida Comisión al Ingeniero Jefe de la Tercera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, que ya formaba parte de la misma, autorizándole además, para el mejor desempeño de su cometido, recabar en nombre de la Comisión cuantos antecedentes, documentos y expedientes estime necesarios.

Madrid, 13 de Febrero de 1932.

INDALECIO PRIETO
Señor Ingeniero Jefe de la Tercera División de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar en el próximo mes de Febrero la temporada de cubrición por los sementales existentes en los Depósitos y Secciones del Estado, dependientes de esa Dirección general, he tenido a bien disponer, para la buena marcha del indicado servicio, las siguientes instrucciones:

1.ª Que los Jefes de cada uno de los Depósitos y Secciones señalen la fecha de salida de cada parada para su destino, con arreglo a las necesidades del servicio, verificándose la marcha de los sementales, bien por jornadas ordinarias o por ferrocarril, según convenga a los intereses del Estado en relación con el cuidado y conservación de los semovientes, a juicio de los citados Jefes.

2.ª Que la duración de la temporada de monta oscile entre los noventa y cinco días, como máximo, pudiendo acortarse dicho período en aquellos casos debidamente justificados bien por falta de yeguas o por haber sido cubiertas todas las de la comarca.

3.ª Que una vez recibida por esa Dirección la relación de las paradas que hayan de establecerse por cada Depósito, se publiquen en la GACETA DE MADRID, debiendo ser vigiladas sanitariamente e inspeccionadas durante el período que dure la monta

por los Jefes de los Depósitos y Secciones y por los Inspectores provinciales de Veterinaria, al mismo tiempo que éstos efectúan la que han de realizar todos los años a las paradas particulares.

4.ª Antes de que salgan las paradas para su destino, los Jefes de los Depósitos y Secciones enviarán un aviso a los respectivos Inspectores Veterinarios municipales para que giren una visita de inspección a los locales y servicios que hayan de utilizarse para el alojamiento de los sementales y para el funcionamiento de la parada, los cuales deberán estar en las mejores condiciones de higiene y salubridad antes de la recepción de los semovientes.

5.ª Los Jefes de los Depósitos y los Inspectores provinciales Veterinarios vigilarán, mediante visita de inspección, los sementales que hayan sido cedidos a ganaderos particulares y que funcionen dentro de su zona o provincia, aunque pertenezcan a distinto Depósito, corrigiendo las deficiencias que puedan observar en el acto de la visita cuando no se cumplan por el concesionario las normas señaladas al hacerle la concesión.

6.ª Los derechos de reconocimiento de cada yegua, que habrá de efectuarse imprescindiblemente antes de la cubrición por el Inspector municipal Veterinario, serán los mismos que señala para las que entran en parada particular el Reglamento en vigor de 26 de Diciembre de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: La necesidad de distribuir en una forma equitativa la exportación de plátanos dirigida a Francia y sometida en este país al régimen de contingentes mensuales, ha hecho que gran número de elementos de las islas Canarias interesados en la producción y comercio de plátanos se haya dirigido a este Ministerio, solicitando por parte del mismo una intervención ordenadora que evite injustas desigualdades en el reparto de dichos contingentes y las inevitables y funestas consecuencias que siempre resultan en estos casos de limitación de cupos, de una pugna egoísta de intereses:

Considerando lo fundado de las peticiones y la gravedad de los problemas planteados a los plátanos canarios, no sólo por el régimen de contingencia establecido por Francia, sino además por las dificultades que encuentra la exportación dirigida a otros países,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se celebre en Madrid una reunión de representantes de los principales sectores relacionados con la producción y el comercio de los plátanos canarios, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La reunión tendrá por objeto esencial estudiar y proponer al Ministerio un régimen de distribución ordenada y equitativa de los cupos asignados a los plátanos de procedencia española por los contingentes mensuales de importación establecidos por Francia, pero podrán también tratarse en la misma de las cuestiones relacionadas con la exportación dirigida a otros países y los demás problemas que se juzguen de interés y que afecten a la producción y el comercio de plátanos.

2.ª Tomarán parte en la reunión representaciones de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, de la de Las Palmas y de los importadores de plátanos en Francia. La representación de cada una de las provincias citadas estará constituida por un representante de los Sindicatos Agrícolas establecidos en la misma, otro de los exportadores de plátanos, otro de la Cámara Agrícola o, en su defecto, de la Cámara de Comercio, y otro representante designado directamente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia entre las personas competentes en la materia o los elementos que estimase que no quedaban representados con las delegaciones anteriormente indicadas. La representación de los importadores de plátanos en Francia estará formada por un representante de la Cámara Española de Comercio de París y otro de la Unión Frutera de la misma ciudad. Todas las representaciones citadas deberán ser en principio unipersonales; pero si en alguno de los sectores que representan existiesen elementos que por su tendencia no tengan otra representación, podrán estar constituidos, por excepción y como máximo, por dos representantes.

3.ª La reunión celebrará su primera sesión, bajo la presidencia de V. I., el día 24 del corriente mes de Febrero, a las once de la mañana, en la Sala de Juntas de la Dirección ge-

neral de Comercio y Política Arancelaria.

Madrid, 12 de Febrero de 1932.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 6 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.050.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.050.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 475.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 650.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 525.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 750.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 450.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.775.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.200.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 850.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 18.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 3.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 8.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura número 9.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 19.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 11.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 700.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 200.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 225.

Los presentadores pueden percibir

en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 13 de Febrero de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el mejor servicio que continúe adscrito a la plantilla de este Departamento el Portero segundo Enrique Antelo Ayuso, trasladado por Orden de 4 del actual, GACETA del 9, a la Escuela de Veterinaria de Madrid,

Esta Subsecretaría ha acordado dejar sin efecto el referido traslado de dicho Portero, el cual continuará desempeñando su destino en la Secretaría de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma, Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y por convenir así al mejor servicio,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que el Portero tercero de la Secretaría de este Departamento, Rafael B. Patrón Galán, pase a desempeñar el citado destino en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma, Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid y Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

RECTIFICACION

En el anuncio de esta Subsecretaría, fecha 2 del actual e inserto en la GACETA del 4, haciendo público, entre otros extremos, la relación de aspirantes admitidos a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Biología general, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, apareció consignado por error involuntario de copia, como nombre del primero de dichos aspirantes, el de "Pablo", cuando su verdadero es el de "Pedro".

Cuya rectificación se hace también público, por medio del presente anuncio, a petición del interesado y a los consiguientes efectos legales reglamentarios.

Madrid, 12 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se encuentran vacantes las siguientes plazas de Inspectores de Primera enseñanza: una en la provincia de Cádiz y otra en la provincia de Lugo.

Asimismo se hallan vacantes plazas de Inspectoras de Primera enseñanza en las siguientes provincias: una en Murcia, una en Salamanca y otra en León.

Por lo que esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado dichas plazas, entre Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª En este concurso podrán tomar parte los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza (según que la plaza pertenezca a unos u a otras) que lo sean en propiedad y que en la actualidad se encuentren en servicio activo.

2.ª El plazo improrrogable para acudir a estos concursos será el de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.ª Los aspirantes cuidarán de especificar concretamente en sus instancias cuáles sean las plazas que solicitan, y en el caso de que concurren alternativamente a dos o a más de ellas, expresarán en su petición el orden con que las prefieren, y éste será el orden por el que se serán adjudicadas, si no hubiere otro concurrente a ella con mejor derecho.

4.ª En la misma forma quedan obligadas a solicitar las plazas de Inspectoras que ahora se anuncian, las tres Inspectoras que en la actualidad se encuentran desempeñando plazas en comisión; quienes especificarán también el orden con que prefieren las vacantes anunciadas, reservándose el Ministerio el derecho de destinar a cada una de ellas a las vacantes que no sean pedidas por concurrentes más antiguas, si las obligadas ahora a pedir plaza dejaren de enumerar el orden con que prefieren alguna de las vacantes.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe encargado de la Sección 10 de este Ministerio.

Vistas las propuestas de los Claustros de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Zamora y Vigo para cubrir las plazas de Maestras de las Escuelas preparatorias para ingreso en los mismos, a favor de las Maestras nacionales de Peñausende (Zamora) y del Conchido-Pueblo del Caramiñal (Coruña), doña Manuela Moyano Palao y doña Ramona Tristán López, respectivamente.

Teniendo en cuenta que las referidas Escuelas preparatorias fueron creadas por Ordenes de 9 de Noviem-

bre y 20 de Diciembre de 1931, ajustándose todo ello, así como las propuestas de nombramientos, a lo estrictamente dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de dicho año (GACETA del 26) y Orden ministerial de 2 del actual (GACETA del 6).

Vistos los informes de los Claustros de los mencionados Institutos y de los Consejos provinciales de Primera enseñanza de Zamora y Pontevedra,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a doña Manuela Moyano Palao y a doña Ramona Tristán López, Maestras de las Escuelas preparatorias de los Institutos nacionales de Primera enseñanza de Zamora y Vigo, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón, de cuyos respectivos cargos se posesionarán las interesadas dentro del plazo reglamentario de treinta días; considerándose seguidamente vacantes las Escuelas que actualmente desempeñan, las que serán anunciadas para su provisión por los turnos reglamentarios establecidos en el vigente Estatuto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Zamora y Vigo; Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza de Zamora y Pontevedra.

En cumplimiento del artículo 15 del Decreto de 27 de Enero último (GACETA del 29) creando la Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid y suprimiendo la Escuela Superior del Magisterio,

Esta Dirección general, para preparar la adaptación y continuación de los estudios de los alumnos oficiales matriculados en la suprimida Escuela, se ha servido autorizar al Director de dicho Centro para citar a los alumnos que estén pendientes de la aprobación de alguna o algunas asignaturas a fin de someterlos a las pruebas reglamentarias, y a la calificación correspondiente.

Los alumnos que sólo tengan pendiente la presentación de la Memoria de fin de carrera podrán hacerlo durante el presente curso hasta el 30 de Septiembre inclusive del presente año. Estas Memorias serán calificadas por la Sección de Pedagogía creada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, según el régimen hasta ahora vigente para dichos alumnos.

El régimen de ingreso para los alumnos que lo solicitaron para la suprimida Escuela Superior del Magisterio en la convocatoria de Junio próximo pasado será determinado por la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, con la adaptación que exija su plan de estudios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Director de la suprimida Escuela Superior del Magisterio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por Vicente Illanas Matesanz, Guarda segundo en los Campos de prácticas del Instituto Nacional Agronómico, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acredita-

da con certificación facultativa bastante, que acompaña; y visto el informe favorable emitido en dicha instancia por el Director-Jefe del mencionado Instituto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo.

Lo que de Orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1932.—El Director general, Antonio Pérez Torreblanca.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Habiendo aparecido equivocado en la lista número 1 de las publicadas en la GACETA DE MADRID número 316, correspondiente al día 12 de Noviembre próximo pasado, de los opositores aprobados como Veterinarios Higienistas, el nombre del que figura en aquella con el número 89, que, en vez de Isidoro Bienvenido Paniagua, debe ser Isidro Bienvenido Paniagua Santos,

Esta Dirección general ha acordado que se publique en este periódico oficial la rectificación correspondiente. Madrid, 10 de Febrero de 1932.—El Director, Gordón Ordax.